



MOROS ASESORIAS
Jurídico Contables

JAIME LUIS MOROS ACOSTA
Abogado Titulado y Especializado
U. Grancolombia, Libre de Colombia

Doctora
MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
Juez Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio
E. S. D.

=====

**Ref.= Liquidación Sociedad Conyugal
De Rebeca Cabrales Cañizales
Contra. Luis Emilio Lozano Gómez
Rad. No. 500013110004.2016.00216.00**

JAIME LUIS MOROS ACOSTA, abogado inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma obrando en representación de la demandante Doctora **REBECA CABRALES CAÑIZALES** como está reconocida dentro del proceso, encontrándome dentro del término de ley me permito de manera cordial sustentar el recurso de APELACION contra el auto proferido por su despacho el día 03 de noviembre de 2.020 que decidió resolver la objeción propuesta por el suscrito en el sentido de no tener en cuenta el pasivo que para la audiencia de inventarios de bienes y deudas de la sociedad conyugal presentó la Señora **ADELA INES GOMEZ PEÑA**, la que al ser resuelta por el despacho decidió incluirla en el pasivo y dio su aprobación a los inventarios; fallo éste que de conformidad con el último inciso del numeral 2º. Del artículo 501 del Código General del Proceso procedí en nombre de mi poderdante a impugnar y formular el recurso de apelación que sustenté en los siguientes términos:

INTERES PARA RECURRIR.-

JAIME LUIS MOROS ACOSTA, es el apoderado reconocido de la demandante **REBECA CABRALES CAÑIZALES** y así se encuentra reconocido. En tal virtud la representa dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que cursa en contra **LUIS EMILIO LOZANO GOMEZ**, y cuyos derechos patrimoniales considera violados mediante el auto atacado. Además, **REBECA CABRALES CAÑIZALEZ** en su condición de cónyuge divorciada

Villavicencio
Carrera 35 N° 34B-37 Of. 201 Br. Barzal
Telefax: (8) 684 3523 Celular: 314 4453586
e-mail: jaimelmoros@hotmail.com

le asiste el derecho a reclamar el cincuenta por ciento (50%) de los bienes sociales adquiridos dentro de la sociedad conyugal que hoy reclama y que considera vulnerados con el auto atacado al ser reconocido por parte de la Señora Juez un crédito, en el que ella no intervino, no se obligó, es simulado producto del concierto entre madre e hijo, no allegó por parte de los mismos prueba idónea y plena que establezca la obligación y menos a cargo de la Señora REBECA CABRALES CAÑIZALEZ, persona que en oportunidad procesal la desconoció y bajo juramento afirmó no conocer de la existencia de la letra aportada, no haber participado ni obligado en el momento de su creación.

DESARROLLO DEL PROCESO.-

Dentro del proceso 2016.00216.00 se han presentado las siguientes situaciones que fueron resueltas por el Juzgado así:

- Mediante sentencia de fecha 09 de marzo de 2.017 se decretó por parte de éste mismo Juzgado 4º. De Familia del Circuito de Villavicencio, el divorcio de matrimonio civil, celebrado entre LUIS EMILIO LOZANO GOMEZ y REBECA CABRALES CAÑIZALES, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.
- Como quiera que el cónyuge divorciado dispuso unilateralmente de todos los bienes sociales, la hoy recurrente se vio obligada a iniciar la demanda de liquidación de la sociedad conyugal y en la misma relacionó los bienes activos y pasivos existentes para el momento de su disolución.
- En audiencia de inventarios y en escrito separado, las partes relacionaron la existencia de unos activos y pasivos que puestos a discusión por parte del despacho, siendo aceptados por las partes y aprobados por el despacho las siguientes partidas:

Activos presentados por la actora:

- a) PARTIDA PRIMERA : Un inmueble urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230.121180, avaluado pericialmente en la suma de \$164.767.000,00
- b) PARTIDA SEGUNDA: Vehículo automotor con placas CRK626 avaluado en la suma de \$12.160.000,00
- c) PARTIDA TERCERA. Una motocicleta de placas FFA01D avaluada en la suma de \$2.320.000,00
- d) PARTIDA CUARTA: muebles y enseres avaluados en la suma de \$5.000.000,00

Activos presentados por la parte demandada:

- e) PARTIDA PRIMERA: La posesión sobre un inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria No. 260.20210 y avaluado en la suma de \$120.000.000,00 ; ésta partida fué objetada por la parte actora.

- Se hizo presente como acreedora de la señora ADELA INES GOMEZ PEÑA y presentó una letra de cambio aceptada por el cónyuge LUIS EMILIO LOZANO GOMEZ por la suma de \$150.000.000,00 , su inclusión solicitada fué objetada por al apoderado de la demandante y solicitadas la práctica de pruebas son decretadas por el despacho.
- Respecto a los pasivos inventariados se presentaron los siguientes:

Pasivos presentados por la parte actora:

- a) Obligación a favor del ICETEX por la suma de \$17.205.944,00 a cargo de la hija de las partes DANIELA CATALINA LOZANO CABRALES y cuyo pago se obligaron sus padres REBECA CABRALES C. y LUIS EMILIO LOZANO GOMEZ, esta fue objetada por el demandado . Como prueba se ordenó el testimonio de la hija DANIELA CATALINA LOZANO C.

Pasivos presentados por la parte demandada:

- a) PARTIDA PRIMERA - Corresponde a la misma partida relacionada en el pasivo del inventario presentada por la parte actora.
 - b) PARTIDA SEGUNDA.- Deuda de Impuesto Predial años 2018 a 2020 del inmueble relacionado y aprobado a la partida primera de activos de los inventarios y por la suma de \$1.236.073,00 la que fue aceptada por las partes así aprobada por el despacho.
 - c) PARTIDA TERCERA.- Deuda del impuesto del vehículo CRK626 avaluada en la suma de \$478.052,00; aceptada por las partes y aprobada por el despacho.
 - d) PARTIDA CUARTA.- Impuesto cancelado por el demandado sobre el bien relacionado en la partida primera de inventarios de la demandada y por la suma de \$150.000,00. Esta partida fue objeto de objeción.
 - e) PARTIDA QUINTA.- Pago de impuesto de la casa inventariada en la partida primera de activos del demandado y por la suma de \$100.000,00 ; partida ésta que igualmente fue objeto y decretada práctica de pruebas.
- En fecha señalada y en reanudación de la audiencia de inventarios y práctica de pruebas a las objeciones, la parte demandada procede a desistir de las siguientes partidas:
De los activos por ellos relacionados, el demandado desiste a la partida primera que corresponde a la posesión del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-20210 .
De los pasivos desiste a los relacionados a las partidas cuarta y quinta por ellos relacionados y materia de objeción. Desistimientos que son aceptados por el despacho
 - No quedando por resolver sino la objeción propuesta con respeto a la partida primera de pasivos presentada por la parte actora que trata del crédito al ICETEX y la reclamada por la presunta acreedora respecto a la letra de cambio que por la suma de \$150.000.000,00 que se obligó el demandado LUIS EMILIO LOZANO GOMEZ, se procedió por parte del despacho:

1º.- Como quiera que DANIELA CATALINA LOZANO CABRALES no se comunicó a la audiencia a rendir testimonio ordenado por el despacho, diligencia a la que no estaba obligada dada su condición de hija legítima de las partes, la señora juez se apartó a la prueba documental aportada sobre la existencia del pasivo y de la responsabilidad que tiene las partes en contienda de cancelar los estudios que por ley para esa éntonces, debían a su hija, declaró probada la objeción y excluir dicha partida de los inventarios

2º.- Respecto a la objeción formulada por la parte actora y que pretende la acreedora ADELA INES GOMEZ PEÑA se recaudó como pruebas las siguientes:

- a) El Interrogatorio formulado a la demandante, quien bajo juramento afirmó no conocer la existencia de la letra, mucho menos haber suscrito ni obligado al pago de la misma, sobre el monto de la misma y la causa que motivó sus

creación al decir de la acreedora, que ignora la razón del monto señalado en la letra, afirmó que la casa costo la suma de \$135.000.000,00, que ella aportó la suma de \$12.552.840,00 que el Fondo de Ahorros le canceló por concepto de cesantías acumuladas y que ella autorizo a dicha entidad para hacer entrega personal al vendedor, así mismo hizo entrega al vendedor de la suma de \$20.000.000,00 que la constructora AMARILO le devolvió de las cuotas por ella canceladas en el plan de vivienda adelantado por dicha empresa constructora, como prueba de lo anterior obra al expediente copia del contrato de promesa de compraventa suscrito con el Señor LLUIS EDUARDO PEROZA TABORDA en el que se estipuló como saldo a pagar a la firma de la escritura pública la suma de \$98.702.467,00,; aceptó bajo juramento, que la hoy acreedora aportó a título de donación en favor de su hijo una suma de dinero para cubrir el saldo adeudado pero, no la reconoce como deuda a la misma y menos a cargo de la sociedad conyugal en liquidación. Reiteró que no firmo letra alguna a la acreedora, no firmó la misma ni se obligó y que su monto fue acordado entre madre a hijo sin contar con su aprobación y aceptación, concluyó, que a la misma no le consta del crédito que afirma la acreedora se obligó para ayudar a su hijo en el pago del precio pactado para la compra del bien inmueble.

- b) Se interrogó a la acreedora y a su hijo, quienes de manera unánime afirman haber contraído entre ellos dicha obligación, que dicha suma se entregó por la acreedora en varios contados y que ese crédito se invirtió en la compra del inmueble relacionado a la partida primera de activos de los inventarios.
- No habiéndose aportado otra prueba alguna respecto a la creación y aceptación de la letra de cambio que se aportó por parte de la acreedora compareciente, sin existencia de alguna otra prueba que establezca y pruebe plenamente la participación de la Sra REBECA CABRALES CAÑIZALES en la elaboración, aceptación y obligación de cancelar el crédito que se pretende incluir en los inventarios, no existiendo prueba alguna que demuestre la entrega de los dineros y monto real por parte de la Sra. ADELA INES GOMEZ PEÑA a la sociedad conyugal aparte de lo pre-acordado y señalado por los interesados en la inclusión en inventarios, la Señora Juez procede a declarar no probada la objeción y ordena su incorporación a los pasivos de los inventarios, afectando con ello el patrimonio de mi representada, ya que el monto aceptado supera el valor del inmueble que se afirma se adquirió con dicho crédito; igualmente desconoce las sumas aportadas por mi representada para la compra del mismo, razón por la que se recurrió en apelación el auto materia de impugnación y objeto de recurso.

Señora Juez, son razones de inconformidad contra el auto emitido por su Señoría y que es objeto de apelación las siguientes:

1º.- Esta demostrado documentalmente en la letra que se aportó por parte de la presunta acreedora, que en la aceptación de la misma no intervino la Señora REBECA CABRALES CAÑIZALES, por tanto desde el punto legal no está obligada a cancelar suma alguna, máxime cuando la misma en momento alguno reconoció la existencia de ese crédito como lo pretende hacer ver la Señora Juez en el auto materia de impugnación.

2º.- La suma que se señaló en la letra como monto de la obligación no fue probada por parte de la acreedora, no es solo su decir, ello tiene que tener respaldo probatorio; la presunta entrega de la suma de \$150.000.000,00 a la sociedad conyugal no fue probada plenamente en términos y exigencias de ley, además no

existe fecha cierta, lugar ni modo de la entrega. En su interrogatorio incurrió en tantas contradicciones que su decir le resta credibilidad y por tanto no constituye una plena prueba para acceder a sus pretensiones.

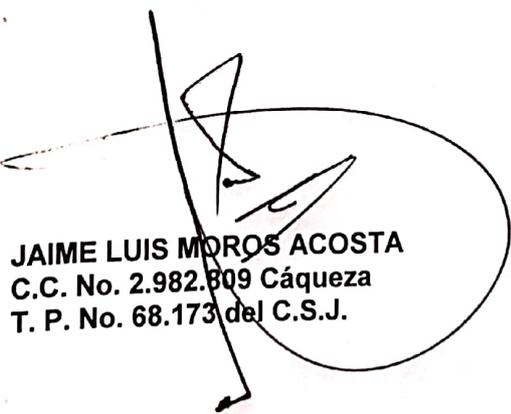
3º.- Lo igualmente expuesto por el demandado LUIS EMILIO LOZANO GOMEZ en la audiencia y con lo que pretende ratificar lo dicho por su señora madre hace presumir que es una declaración concertada entre ellos con el fin de defraudar los derechos que por porción conyugal le asiste a mi representada.

4º.- El monto señalado en la letra como total del crédito que se pretende cobrar a la sociedad conyugal en liquidación, es por demás acorde a lo confesado por la demandante como inexistente y simulado y por razón de ello no lo reconoce como así en varias oportunidades lo reiteró a ese despacho.

Ante la carencia total de pruebas que demuestren que la Señora REBECA CABRALES CAÑIZALES se obligó a cancelar la obligación contenida en la letra de cambio que se aporta al proceso por parte de la presunta acreedora, su no participación en la suscripción y firma de la misma, la inexistencia de prueba alguna que demuestre que la misma recibió la suma señalada ni la presentación por parte del obligado en la prueba de un extracto bancario o testimonio que así lo demuestre, hace presumir la no exigibilidad de la letra en éste estrado judicial y su no inclusión en inventarios no procede y por razón de ello, debe prosperar la objeción y el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado tal como así lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 501 numeral 1º.

CONCLUSION.= Ruego a la Señora Juez Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, concedernos el recurso de Apelación, para que el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, Sala de Familia, lo revoque respecto a la inclusión del pasivo denunciado por la presunta acreedora, declare probada la objeción propuesta.

Señora Juez, de usted cordialmente



JAIME LUIS MOROS ACOSTA
C.C. No. 2.982.809 Cáqueza
T. P. No. 68.173 del C.S.J.